

## PODER EJECUTIVO

### ANEXO I

#### REGLAMENTACION DE LA LEY 3751

#### “CIERRE DE MINAS EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ”

#### Reglamentación del Título I “Disposiciones Generales”.-

#### ARTÍCULO 1: Alcance.

Quedarán comprendidas en la presente reglamentación las actividades de explotación de minerales de primera categoría.

Para las explotaciones de minerales de segunda y de tercera categoría estarán comprendidas aquellas que realicen extracción de más de diez mil (10.000) toneladas de material por año. Las actividades de exploración deberán cumplir con la presentación del Plan de Cierre de Minas conforme lo establece el Anexo I punto I, II y III a) de la Ley N° 3.751.

#### ARTICULO 2 °: Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

**1. Abandono de áreas, labores e instalaciones:** Desactivar o dejar inactivas las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado. El abandono es una acción ilegal.

**2. Ambiente:** Conjunto de seres naturales constituido por todas las formas de organismos vivientes, la flora y la fauna, incluida la especie humana, que habitan en un determinado espacio territorial en un momento dado; así como las diferentes formas de manifestación de la materia no viviente como el aire, el agua, el suelo, las rocas, los minerales, la energía, el clima, etc.; y los fenómenos sociales producto de la actividad humana, como son todas las expresiones culturales de los diferentes grupos humanos que habitan en la tierra.

**3. Área de influencia:** Espacio geográfico sobre el cual las actividades mineras ejercerían algún tipo de impacto sobre el ambiente, la sociedad y el patrimonio cultural.

**4. Cese de operaciones:** Término de las actividades productivas de la unidad minera debidamente comunicado a la Autoridad de aplicación.

**5. Cierre final:** Cumplimiento definitivo de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.

**6. Cierre progresivo:** Actividades de rehabilitación que el titular de la actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la Autoridad de Aplicación.

**7. Entidad consultora:** Persona humana o jurídica inscrita en el Registro pertinente.

**8. Estabilidad biológica:** Tendencia de un ecosistema a mantener a largo plazo el suministro de sus servicios ecosistémicos.

**9. Estabilidad física:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes mineros frente a factores exógenos y/o endógenos, que evita el desplazamiento o colapso de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas, poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.

**10. Estabilidad hidrológica:** Comportamiento estable del recurso hídrico en el corto, mediano y largo plazo, tanto potenciométrica como químicamente requeridas por la comunidad para el uso posterior del recurso, ya sea para aguas subterráneas como superficiales, y como fuente de abastecimiento o para otros usos.

**11. Estabilidad química:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genere emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

**12. Grupos de interés:** Son las personas humanas y/o jurídicas, grupos u organizaciones que se ven afectadas por las acciones y decisiones de una empresa.

**13. Instalaciones mineras:** A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran como tales a todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras.

**14. Clausura Temporal o Total:** Cese o paralización total o parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción.

**15. Plan de Cierre de Minas:** Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular o responsable de la actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o impactadas, para restablecer las condiciones iniciales del ecosistema. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

**16. Plan de Cierre de Minas Conceptual:** Es el documento inicial que se elabora y se presenta conjuntamente con el informe de impacto ambiental. El nivel de información existente y el detalle de contenidos es bajo. Debe contener información contextual sobre consideraciones tanto ambientales como sociales, y la planificación de las estrategias que conducirán a los objetivos primordiales del cierre.

**17. Plan de Cierre Detallado:** Es el documento que deviene de la actualización progresiva del plan de cierre conceptual, a medida que avanza la operación de la mina y se dispone de información detallada que permita dar mayor precisión a los objetivos y actividades de cierre. Deberá Contener planes de desmantelamiento y de recuperación ambiental; plan de monitoreo y seguimiento post cierre; programas sociales y estimación de costos con mayor detalle y precisión.

**18. Post cierre:** Actividades de monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación, hasta que se demuestre la estabilidad física, química, hidrológica y biológica de los componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la Autoridad de Aplicación. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

**19. Rehabilitación:** Es el proceso que conduce a que las áreas que hubieran sido utilizadas o impactadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad física, química, hidrológica y biológica; dejando el terreno en condiciones ambientales aceptables para usos posteriores y dando respuesta a todos los grupos de interés externos e internos.

**20. Suspensión de operaciones:** Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular o responsable de la actividad minera.

**21. Titular o responsable de la actividad minera:** Persona humana o jurídica que al amparo de un título o responsable legal ejerce o conduce actividades mineras.

**22. Unidad minera:** Área donde el titular de la actividad minera realiza las actividades mineras señaladas en el Artículo 3º de la Ley N° 3.751, comprendiendo a todas sus instalaciones y áreas de influencia.

**23. Vida Útil:** Es el periodo de tiempo en que la unidad minera se encuentra ejecutando las faenas de preparación, construcción, explotación y en su caso beneficio del mineral hasta su agotamiento programado. Se calcula en base a los contenidos minerales (reservas y recursos determinados).

**24. Afiliadas:** Son las personas jurídicas nacionales e internacionales que directa y/o indirectamente se encuentren vinculadas con la titular del derecho minero independientemente de su participación en dicha titularidad.

### **Reglamentación del Título III “Del Plan de Cierre de Minas”.-**

#### **ARTÍCULO 3º: Plan de Cierre de Minas y Derechos Mineros.**

Todo titular o responsable de una concesión minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de la unidad minera.

El cierre de áreas, labores e instalaciones de un proyecto minero no afecta la vigencia de concesiones y demás derechos adquiridos que se rigen por lo que disponga el Código de Minería de la Nación Argentina.

Las obligaciones y responsabilidades del titular o responsable de una actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción de los derechos de concesión minera. Las servidumbres mineras subsistirán durante la ejecución del plan de cierre minas.

**ARTÍCULO 4º: Objetivo y contenido del Plan de Cierre de Minas.** El Plan de Cierre de Minas debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil del proyecto minero. Al término del mismo se debe cerrar el resto de las áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieren podido cerrarse durante la etapa productiva, de forma tal que deberá contener:

- a) Estabilidad física a largo plazo.
- b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Estabilidad hidrológica a largo plazo.
- d) Estabilidad biológica.
- e) Rehabilitación de las áreas afectadas.
- f) Uso alternativo de áreas o instalaciones.

Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Deberá incluir las medidas y presupuestos necesarios para rehabilitar el lugar en el que se han desarrollado actividades mineras, asegurar la estabilidad física, química, hidrológica y biológica de los componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.

2. Su contenido deberá ajustarse a las características propias de la unidad minera correspondiente a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica, la cercanía a centros poblados, los atributos del área de influencia, áreas protegidas, y la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud, seguridad, vida de las personas y el ambiente, entre otros factores relevantes.

3. Deberá incluir el estimado del presupuesto, el cronograma y las garantías del Plan de Cierre de Minas.

4. Deberá incluir medidas relativas a:

- a) El cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones.
- b) Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
- c) El cierre final de la unidad minera.
- d) El post cierre.
- e) Propender a dejar el terreno en condiciones ambientales aceptables para usos posteriores, dando respuesta a todos los grupos de interés.

#### **ARTÍCULO 5º: Carácter de declaración jurada.**

Las actividades declaradas en el plan de cierre y los informes oportunamente presentados tienen el carácter de declaración jurada, en caso de incumplimiento o falsedad en lo declarado, hará responsable al titular del derecho minero, sus afiliadas, los firmantes y los profesionales intervinientes de las sanciones establecidas en la Ley N° 3.751 y en esta Reglamentación. El uso de consultoras y/o terceros externos no libera de responsabilidad al titular o responsable del proyecto minero respecto al contenido y/o ejecución del Plan de Cierre.

Los profesionales involucrados en la elaboración del plan de cierre de minas, deberán estar inscriptos en el registro profesional previsto en el artículo 25 del Decreto N° 712/02 y/o el que en lo sucesivo lo reemplace.

#### **ARTÍCULO 6º: Informes Semestrales.**

El titular o responsable del proyecto minero deberá presentar informes semestrales: uno en el mes de junio y otro en el mes de diciembre, independientemente del mes en que se haya otorgado la aprobación del Cierre de Minas.

Estos Informes deberán ser esquemáticos y concisos y cumplimentar los requisitos que disponga la autoridad de aplicación.

#### **ARTÍCULO 7º: Aspectos Sociales. Determinación de Grupos de Interés.**

Los aspectos sociales del Plan de cierre de minas deberán plantearse desde el inicio de la actividad minera, identificando de manera clara los grupos de interés involucrados.

Contemplará las distintas etapas del cierre y el post cierre.

Se deberá incluir instancias de Participación Ciudadana que involucre a los grupos de interés en las cuestiones concernientes a los aspectos sociales mientras dure la implementación del plan de cierre e inclusive durante la etapa post cierre.

Incluirá planes de capacitación para los empleados que serán afectados en el cierre del proyecto, cuya finalidad sea prepararlos para realizar actividades fuera de la industria minera. Los monitoreos sociales realizados y los acuerdos arribados formarán parte del Plan de Cierre de Así también, se deberá incorporar el presupuesto asociado a los costos de los aspectos

La Autoridad de Aplicación y la comisión establecida en el Artículo 8o del presente, deberán monitorear los aspectos sociales y fiscalizarán su cumplimiento. En caso de existir discrepancias entre lo declarado en el Plan de Cierre de Minas y lo fiscalizado, el titular o responsable del proyecto minero será emplazado para que dentro del término de quince (15) días hábiles brinde las explicaciones pertinentes y/o cumpla con lo declarado. Si vencido el plazo de intimación persistiere el incumplimiento será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 21 de la presente reglamentación.

#### **ARTÍCULO 8º: Constitución de Comisión Asesora para la Evaluación del Plan de Cierre Social.**

A los fines de realizar una evaluación interdisciplinaria en la cual se encuentren involucrados todos los grupos de interés que conforman el Plan de Cierre Social, la Autoridad de Aplicación podrá constituir una Comisión Asesora para evaluar el Cierre Social, cuyo objetivo será asesorar, analizar y verificar el cumplimiento del Plan de Cierre Social.

La Comisión Asesora de Plan de Cierre Social será presidida por la Autoridad de Aplicación, la cual dictará el reglamento de funcionamiento y podrá convocar a áreas u organismos del Estado vinculadas a lo ambiental, cultural, educacional, legislativo, social y a Organismos Sindicales y Cámaras Empresariales y toda otra entidad que considere de interés.

Los representantes serán designados Ad Honorem y tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para realizar el informe técnico correspondiente. Se correrá traslado a la empresa para que en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación, que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles, responda a los requerimientos y/o brinde las explicaciones pertinentes.

#### **Reglamentación del Título IV “Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación del Plan de Cierre de Minas”.-**

##### **ARTÍCULO 9º: Procedimiento Técnico Administrativo.**

El procedimiento técnico administrativo de evaluación del Plan de Cierre de Minas se conformará de las siguientes etapas:

**1. Inicio de actividades:** se deberá presentar el Plan de Cierre de Minas Conceptual conjuntamente con el Informe de Impacto Ambiental correspondiente.

**2. Actividades ya iniciadas:** se deberá presentar el Plan de Cierre junto con las actualizaciones del Informe de Impacto Ambiental según la etapa correspondiente.

Previo a iniciar la evaluación del Plan de Cierre presentado la Autoridad de Aplicación deberá verificar los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 990 de Procedimientos Mineros y Anexo I de la Ley N° 3.751 disponiendo previo a todo

trámite el cumplimiento de las medidas de subsanación que correspondan.

**3. Informe Técnico:** Dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de recibido el Plan de Cierre de Minas, se procederá a verificar el contenido y se convocará, en caso de estimarlo corresponder, a la Comisión Asesora para la Evaluación del Plan de Cierre Social, a los fines de que realice el análisis técnico pertinente y se expida en lo atinente al ámbito de su competencia.

**3.1** Si se determinara que el Plan de Cierre, en su aspecto técnico tiene deficiencias de carácter estructural o en su contenido, se dispondrá que éstas deberán ser corregidas en un plazo de treinta (30) días hábiles.

En caso de requerir más tiempo para corregir las deficiencias del Plan de Cierre de Minas, el interesado podrá solicitar una prórroga de hasta treinta (30) días hábiles. Vencido el mismo sin que haya sido presentado, la Autoridad de Aplicación podrá designar a un tercero, -entre los profesionales inscriptos en el Decreto N° 712/02- a costa del Titular o Responsable, que se encargará de realizar un nuevo Plan de Cierre de Minas.

El titular o Responsable está obligado a constituir la garantía correspondiente.

#### **4. Entrega del Plan de Cierre a Autoridades:**

La Autoridad de Aplicación remitirá el Resumen Ejecutivo a los municipios y comisiones de fomento de la zona más cercana al proyecto y a toda aquella Entidad Pública que estime corresponder. Las constancias que acrediten el cumplimiento deberán ser presentadas en el expediente. En caso de que se formularen observaciones, estas deberán ser presentadas en el plazo de quince (15) días hábiles. En caso contrario, se tendrá por no objetada la información remitida.

La Autoridad de Aplicación notificará al Titular o Responsable del Proyecto Minero las observaciones efectuadas que estime pertinentes, a los fines de que se expida respecto a las mismas en el plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación.

#### **5. Evaluación de Aspectos Económicos, Financieros y Garantía:**

Se procederá a la conformación de la Comisión Técnica Evaluadora del Artículo 28 de la presente, la que evaluará el presupuesto y la garantía financiera ofrecida.

En caso que la evaluación final de los aspectos presupuestarios no sea conforme al Plan de Cierre de Minas o que las garantías ofrecidas se estimen que no son suficientes, este será desaprobado.

#### **6. Evaluación de Aspectos Sociales:**

En caso de que la evaluación de los aspectos sociales se estime que no son suficientes, el Plan de Cierre de Minas será desaprobado.

#### **7. Participación Ciudadana en el Plan de Cierre Detallado.**

Previo a la aprobación o rechazo del Plan de Cierre de Minas, se procederá a iniciar el proceso de Participación Ciudadana el cual se registrá de la siguiente forma:

**a. Publicación de Edictos:** La Autoridad de Aplicación emitirá un edicto que el Titular o Responsable del proyecto minero deberá publicar por tres días en el Boletín Oficial y en un Diario de difusión masiva, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Minas e indicando los mecanismos que tiene la ciudadanía a los fines de conocer el mismo e invitarlos a que en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación,

a presentar observaciones o recomendaciones a dicho plan. Se deberá acreditar su publicación fehacientemente en el expediente. Las publicaciones y los gastos que de ella se deriven correrán por cuenta del Titular o Responsable del proyecto minero.

**b. Otros mecanismos de Participación Ciudadana:** En caso de considerarlo pertinente, la Autoridad de Aplicación podrá establecer otros mecanismos de participación ciudadana, como visitas guiadas o talleres participativos. Estas visitas serán dispuestas por el Titular o Responsable del proyecto minero. Deberán estar a cargo de personal especializado a fin de mostrar las características del lugar en el que se desarrollará el proceso de cierre y las medidas de remediación que se adoptaran. Pueden realizarse con o sin participación directa de la autoridad de aplicación. Deberán ser acreditadas en el expediente.

Las acciones de participación ciudadana estarán orientadas a brindar información sobre la forma en la que el Titular o Responsable del proyecto minero asumirá su responsabilidad frente a las consecuencias de la actividad desarrollada.

#### **ARTÍCULO 10°: Emisión del Instrumento Legal de Aprobación o Rechazo del Plan de Cierre Detallado.**

Una vez emitido el dictamen técnico y finalizado el proceso de participación ciudadana, la Autoridad de Aplicación podrá dictar el instrumento legal que apruebe el Plan de Cierre de Minas, en caso que considere que se han cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 3.751 incluido el Título VII “Presupuestos y Garantías” y en la presente Reglamentación.

Si el Plan de Cierre de Minas Detallado es rechazado, la Autoridad de Aplicación podrá paralizar las tareas mineras que considere pertinentes pudiendo quedar, en su caso, paralizada toda la unidad minera hasta tanto el Plan de Cierre Detallado sea Aprobado.

Se le otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles a los fines de que se adecúe a lo solicitado por la Autoridad de Aplicación.

Previo a emitir el instrumento legal que determine la aprobación o rechazo del plan de cierre el Titular o Responsable del Proyecto Minero, deberá acreditar el pago de la tasa administrativa establecida en el Anexo II, Capítulo III B 5) n) de la Ley N°3.760 modificatoria de la Ley N° 3.485, hasta tanto se dicte la regulación específica en materia de tasas aplicable al presente régimen.

#### **ARTÍCULO 11°: Modalidad de pago de tasa administrativa para monitoreo post cierre.**

El pago de la tasa se realizará conforme el siguiente esquema, teniendo en cuenta el tipo de minerales del proyecto minero, duración establecida por la Autoridad de Aplicación para la etapa del post cierre y la cantidad de vehículos que sean afectados para efectuar cada una de las Inspecciones.

Para Inspecciones de monitoreo post cierre de mina de proyectos que no estén exceptuados en lo establecido en el Artículo 1°, la tasa será calculada de la siguiente manera:

$MV$  (valor del módulo) x  $DP$  (distancia del proyecto) por cada Inspección que se efectúe para monitorear los Proyectos en la etapa de Post cierre y por vehículo afectado a la inspección. Este pago deberá efectivizarse con una antelación de diez días hábiles a la fecha que determine la Autoridad de Aplicación y en la cuenta que indique. Esta tasa deberá abonarse cada vez que se realice una inspección al yacimiento durante el período de vigencia de esta etapa.

## **ARTÍCULO 12°: Modificación del Plan de Cierre de Minas.**

El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en las siguientes situaciones:

1. Cuando la Autoridad de Aplicación lo determine, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, si surgieran alternativas más eficientes para la ejecución de tareas de cierre de minas.

2. Cuando se produzcan mejoras tecnológicas o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.

El Titular o Responsable de la actividad minera deberá presentar dos (2) ejemplares impresos y uno (1) en formato digital del Plan de Cierre de Minas modificatorio o lo que determine en cada caso la Autoridad de Aplicación.

## **ARTÍCULO 13°: Cumplimiento del Plan de Cierre. -Certificado Parcial y Certificado Final.**

A los efectos del Artículo 19° de la Ley N° 3.751 la Autoridad de Aplicación otorgará, previa acreditación de cumplimiento mediante inspección realizada en el sitio y previo pago de tasa correspondiente al Anexo II, Capítulo III B 3) c) de la Ley N° 3.760 modificatoria de la Ley N° 3.485, -hasta tanto se dicte la regulación específica en materia de tasas aplicable al presente régimen-, los siguientes instrumentos:

Certificado de Cumplimiento de Cierre Parcial: En cualquier momento a pedido del titular del derecho minero la Autoridad de Aplicación verificará y expedirá un Certificado de Cumplimiento de Cierre Parcial, cuando se hayan finalizado las medidas de cierre progresivo respecto a áreas, labores o instalaciones específicas. Sin perjuicio del otorgamiento de este tipo de Certificado, el Titular o Responsable de la actividad minera estará a cargo de realizar todas las labores de post cierre, hasta el cierre final de sus operaciones. Se consignará el detalle de las instalaciones, labores y áreas objeto del otorgamiento del presente certificado.

El Certificado de Cumplimiento de Cierre Parcial habilita al Titular o Responsable del proyectominero a solicitar la modificación o reducción de la garantía establecida y en caso de corresponder la devolución de los excedentes.

Certificado de Cumplimiento de Cierre Final: Se otorgará cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas.

En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre. La emisión del Certificado de Cierre Final determina el fin de la obligación mantener una garantía y confiere al Titular o Responsable de la actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso, sin perjuicio de la asignación correspondiente que deba efectuarse para el mantenimiento de las medidas de post cierre.

Reglamentación del Título V: “Control de Ejecución de Plan de Cierre de Minas y Sanciones Administrativas”.-

## **ARTÍCULO 14: Ejecución del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo.**

En todas las instalaciones de la operación minera el Titular o Responsable de la actividad está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de



Minas aprobado, así como también de mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, durante la ejecución del plan de cierre y en la etapa de post cierre.

En caso de considerarlo necesario, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la presentación de informes de avance y monitoreo que deberá contener entre otras consideraciones: la ubicación, frecuencia de los monitoreos, parámetros y condiciones a controlar.

**ARTÍCULO 15°: Medidas Complementarias por acciones de Fiscalización y Monitoreo.** Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Minas aprobado, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la adopción de medidas complementarias que sean necesarias para prevenir efectos negativos a la salud o al ambiente o corregir las que se estuvieran produciendo.

**ARTÍCULO 16°: Ejecución del Plan de Cierre y Derechos de Terceros.**

Compatibilización con derechos de terceros.

Si fuere necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficiario es distinto al titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, el Titular o Responsable debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre de Minas. Cuando corresponda, se podrán constituir las servidumbres necesarias, conforme el Código de Minería de la Nación.

Sin perjuicio de la ejecución del Plan de Cierre de Minas, la servidumbre a que se refiere el párrafo anterior, no podrá impedir la exploración o la explotación de las demás áreas de la concesión que afecte el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Minas cesará la servidumbre establecida para esta etapa.

El solicitante de la servidumbre debe ser el Titular o Responsable de la actividad minera con un Plan de Cierre de Minas aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

**ARTÍCULO 17°: Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre.**

Las actividades, tareas, capacitaciones del Plan de Cierre de Minas son de interés público.

En el supuesto de que un particular obstaculice la ejecución de tareas relacionadas a un Plan de Cierre de Minas éste será responsable por el daño que cause a la salud y al ambiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

En el caso que corresponda se procederá a instar, a través de Fiscalía de Estado, las acciones civiles o penales que correspondan.

**ARTÍCULO 18°: Transferencia o cesión de la unidad minera materia de cierre.**

En el caso que el Titular o Responsable de la actividad minera transfiera o ceda la unidad minera, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado. El adquirente o cesionario deberá constituir la garantía a que se refiere el Artículo 28° de la presente Reglamentación, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente o cedente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad relativa al cierre de minas podrá extenderse al transferente o al cedente y al adquirente o cesionario, en los casos en que no se haya efectivizado los requerimientos de la Ley N° 3.751 y/o de la presente Reglamentación.

## **ARTÍCULO 19°: Procedimiento en casos de no presentación del Plan de Cierre.**

En caso de que el Titular o Responsable de la actividad minera no cumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas para su revisión y eventual aprobación por la Autoridad de Aplicación se procederá de la siguiente manera:

El titular deberá constituir una garantía provisional que, será determinada según lo establecido en Artículo 28° de la presente reglamentación y se lo emplazará para que en el término de sesenta (60) días corridos presente el correspondiente Plan de cierre de Minas. Transcurrido el plazo otorgado se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. De verificarse en su momento que la garantía provisional no fue constituida, o que el Plan de Cierre de Minas no hubiera sido presentado se sancionará al titular o responsable de la actividad minera.

## **ARTÍCULO 20°: Falsedad en lo declarado en el Plan de Cierre de Minas.**

En caso que lo declarado en el Plan de Cierre de Minas no sea consistente con los hechos constatados en las inspecciones realizadas o en lo declarado por el Titular o Responsable en sus informes, se procederá a iniciar las actuaciones sumariales correspondientes y en su caso se aplicarán sanciones.

## **ARTÍCULO 21°: Sanciones.**

En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley N° 3.751 y aquellas expresamente previstas en el Código de Minería de la Nación.

### Reglamentación del Título VI: “Etapa Post Cierre”.-

## **ARTICULO 22°: Post cierre.**

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el Titular o Responsable de la actividad minera deberá continuar desarrollando las medidas de tratamiento que correspondan, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas.

La etapa de post cierre estará a cargo y bajo responsabilidad del Titular o Responsable de la actividad minera por un plazo mínimo de diez (10) años o hasta lograr la estabilidad en sus componentes, para los proyectos que impliquen extracción de minerales de primera categoría. Para aquellos proyectos de segunda categoría, la etapa post cierre será de un plazo mínimo de cinco (5) años, sin perjuicio de lo que estime la Autoridad de Aplicación.

Para el caso de minerales de tercera categoría, el plazo de la etapa de post cierre será de dos (2) años, salvo que a criterio de la Autoridad de Aplicación y en base a los monitoreos realizados, se determine un plazo mayor.

La etapa post cierre finaliza con la emisión del instrumento legal que acredite que se ha cumplido el cierre de mina y se logró la estabilidad en el sitio del proyecto. Se procederá a realizar la liberación total de la garantía en caso de corresponder.

### Reglamentación del Título VII “Presupuesto y Garantía”.-

## **ARTÍCULO 23°: Presupuesto del Plan de Cierre de Minas.**

El Presupuesto del Plan de Cierre de Minas deberá confeccionarse como si las tareas a realizar fueren ejecutadas por un tercero; debe incluir todos los costos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones, incluyendo los aspectos sociales del Plan de Cierre, así como los que estén relacionados con la

supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, los de carácter complementario y sus respectivos reajustes, los cuales serán manejados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas vigentes.

Se entiende como costos complementarios los siguientes:

1. Los relacionados con los servicios legales y administrativos para la cobranza y ejecución de las garantías o para la cobranza del seguro, en los casos que corresponda.

2. Los honorarios o comisiones a favor del tercero que lleve a cabo la realización del Plan de Cierre de Minas y los montos adicionales que pudieran generarse para su movilización y la adecuada ejecución del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas deberá incluir un cronograma de actividades y los desembolsos correspondientes por partidas.

#### **ARTÍCULO 24°: Componentes del presupuesto.**

El presupuesto del Plan de Cierre de Minas se calcula sobre la base del monto total estimado conforme a lo señalado en el artículo anterior e incluye los siguientes aspectos:

1. El valor presente neto actualizado del Plan de Cierre de Minas, considerando como base la fecha de ejecución de las medidas consideradas en dicho Plan.

2. El valor de las medidas de cierre progresivo y cierre final indicadas en el Plan de Cierre de Minas.

3. Montos de rehabilitación ya ejecutados.

4. Importe de las garantías actualizadas constituidas en períodos anteriores.

5. Importe de las garantías por constituirse.

6. Importe del cierre social.

7. Valor de las medidas de post cierre. Este valor constituye una partida independiente de las correspondientes a las medidas de cierre progresivo y cierre final, debiendo utilizarse exclusivamente para la ejecución de las medidas de post cierre.

#### **ARTÍCULO 25°: Estimación del presupuesto.**

El presupuesto estimado del Plan de Cierre de Minas debe ser propuesto por el Titular o Responsable de la actividad minera, con el respaldo de la o las empresas consultadas. Las empresas y todos aquellos mecanismos o herramientas que se avoquen a la realización de los presupuestos respectivos deberán tener la capacidad económica y/u operativa suficiente para la ejecución de las tareas.

El presupuesto deberá estar firmado por un profesional idóneo en la materia y debidamente matriculado en el Colegio Profesional que corresponda al ámbito de su actuación, cuya firma deberá estar certificada y legalizada según corresponda.

#### **ARTÍCULO 26°: Reajuste del presupuesto.**

Los montos del plan de cierre de minas deben ser revisados y reajustados luego de dos años (2) de aprobado el Plan de Cierre.

#### **ARTÍCULO 27°: De las garantías y su evaluación.**

El titular de actividad minera constituirá garantías en base al presupuesto aprobado por

acto administrativo emanado de la autoridad de aplicación basado en dictamen técnico de la Comisión Evaluadora de Presupuesto y Garantías.

Las garantías ofrecidas deberán cubrir el costo estimado del Plan de Cierre de Minas, así como el costo de la remediación ambiental de las áreas, de corresponder, además del costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad de Aplicación haya identificado en ejercicio de sus funciones de fiscalización y monitoreo, para que estos no subsistan. Cabe precisar que la falta de presentación de la garantía correspondiente, acarreará las sanciones de la Ley N° 3751.

#### **ARTÍCULO 28°: Comisión Evaluadora de Presupuestos y Garantías.**

La Autoridad de Aplicación convocará a una Comisión destinada a evaluar las garantías financieras propuestas en el Plan de Cierre de Minas

Estará conformada por:

- Un representante del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura;
- Un representante de Fiscalía de Estado;
- Un representante del Tribunal de Cuentas;

Dichos representantes desempeñarán sus funciones ad-honorem. Dicha Comisión deberá, en el plazo de quince (15) días hábiles de convocada, emitir opinión fundada sobre la suficiencia, aptitud, e idoneidad de las garantías presentadas, manifestando si son aceptadas, si requieren cambios o son rechazadas por no ser suficientes para asegurar el cumplimiento del Plan de Cierre.

Está Comisión podrá requerir al obligado todo lo necesario para dar cumplimiento a la constitución de las garantías, lo cual se instrumentará a través de la Autoridad de Aplicación.

#### **ARTICULO 29°: Carácter Vinculante.**

A los efectos de aprobar o rechazar el Plan de Cierre de Minas, el dictamen de la comisión establecida en el artículo 28° tendrá carácter vinculante.

#### **ARTÍCULO 30°: Consecuencias por la no constitución de las garantías.**

El Titular o Responsable de la actividad minera no podrá desarrollar operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título.

En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades, quedando el Titular o Responsable de la actividad minera obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de que la autoridad podrá instar las acciones legales que correspondan.

#### **ARTÍCULO 31°: Garantía provisional frente al rechazo o no presentación del Plan de cierre de Minas.**

El Titular o Responsable de la actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o rechazado, está obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%) del valor de venta promedio de lo producido los últimos tres años, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía correspondiente al Plan de Cierre de Minas, que apruebe la Autoridad de Aplicación.

En el supuesto caso de no tener producción, esta garantía provisional deberá ser calculada en base al valor de venta promedio de los últimos tres años de producción. La garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en la que la Autoridad de Aplicación notifique el instrumento legal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 32°: Características de la garantía.**

La garantía que constituya el Titular o Responsable de la actividad minera debe tener en todos los casos, las siguientes características:

1. Ser lo suficientemente líquida o permitir una conversión sencilla de la garantía en dinero, para realizar efectiva y oportunamente los pagos correspondientes a las acciones de prevención y rehabilitación ambiental que resulten necesarias.
2. Debe contar con documentación legal.
3. No debe recaer en bienes que estén afectados a obligaciones previas, que pudieran disminuir su valor en relación al monto garantizado.
4. Su valor será permanentemente actualizado.
5. Debe tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

#### **ARTÍCULO 33°: Tipos de garantías.**

El Titular o Responsable de la actividad minera propondrá las garantías que otorgará, pudiendo establecer una o varias garantías que comprendan todas las actividades de cierre, de acuerdo a las alternativas que permiten la Ley y el presente Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 3751, las garantías pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

1. Cartas fianza u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco privado nacional o del exterior, de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Seguros N° 17.418 la Superintendencia de Seguros de la Nación.
2. Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior, de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Seguros N° 17.418 y la Superintendencia de Seguros de la Nación.
3. Fianza solidaria de tercero en base a las modalidades señaladas en los incisos anteriores, sin beneficio de excusión.
4. Y toda otra forma de constituir garantías aprobada por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo normado en el artículo 34 de la Ley N° 3751.

#### **ARTÍCULO 34°: Del valor de las garantías.**

La valuación de las garantías se basa en el valor neto de realización de todas las actividades del plan de cierre aprobado. Para todos los casos sobre garantías no contempladas en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Seguros N° 17.418 y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

#### **ARTÍCULO 35°: Garantías y modificación del Plan de Cierre de Minas.**

Toda variación de las garantías que deba efectuarse como consecuencia de la modificación

del Plan de Cierre de Minas se efectivizará a partir del año siguiente a dicha modificación.

**ARTÍCULO 36°: De la ejecución de las garantías.**

En caso de que el Titular o Responsable de la actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Autoridad de Aplicación declarará dicho incumplimiento mediante instrumento legal, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del Titular o Responsable de la actividad minera.

**ARTÍCULO 37°: Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido.**

Una vez ejecutadas las garantías, la Autoridad de Aplicación procederá a iniciar los mecanismos para ejecutar las obras del plan de cierre incumplido tal lo determinado por la normativa legal y- vigente en la provincia, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el Titular o Responsable de la actividad minera.

**ARTÍCULO 38°: Liberación total o parcial de garantías.**

La Autoridad de Aplicación autorizará la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo sólo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post cierre pendientes que correspondan.

**ARTÍCULO 39°: Financiamiento y mantenimiento de las medidas de post cierre.**

De conformidad con lo establecido, el costo de las medidas que deban ser ejecutadas con posterioridad al plazo de post cierre que están a cargo y bajo responsabilidad del Titular o Responsable de la actividad minera, será determinado a valor presente, debiendo establecerse, hasta lograr la estabilidad de sus componentes.

**ARTÍCULO 40°:** A los efectos de establecer los valores de ejecución de todas las medidas, faenas, tareas y costos parciales y/o totales de la ejecución del plan de cierre de minas deberán ser expresados a valor dólar estadounidense (USD).